



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal 2016-00728

Bogotá D C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de octubre de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la diligencia programada para el día veinte (20) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), no se pudo terminar de evacuar debido a las fallas técnicas presentadas en el sistema de la Sede Hernando Morales Molina, se considera procedente señalar nueva fecha a fin llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **14 de diciembre de las 9:00 am**, para llevar a cabo de manera presencial la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00498

Bogotá D C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de octubre de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mañico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2020-00010

Bogotá D C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el Sr. Curador ad litem de las personas indeterminadas se notificó personalmente de la demanda, dando contestación a la misma, formulando medios exceptivos de los cuales, pese a haberse surtido el traslado correspondiente, no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER en cuenta que el Sr. Curador ad litem del demandado **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos dentro del término legal para tal efecto, de los cuales la parte demandante no se pronunció, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante **MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS**
En calidad de sucesores procesales del causante Señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.):**
WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR,
ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR,
ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR y
LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR.-

- A los Demandados:
Se deja constancia que el demandado **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, se encuentran representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.-

Art. 372 Num 7. **DECRETO DE PRUEBAS:**

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda.-

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega su decreto como quiera que el demandado **JORGE LUIS GARCÍA PULIDO** se encuentra representado por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar.-

3. **TESTIMONIALES:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, y sin perjuicio de la limitación allí establecida, se decretará el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos indicados en la solicitud respectiva:

- César Augusto Galeano Hernández



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Alfonso Alejo Celis
- María Rebeca Martínez Cárdenas

- Se niega el decreto de su testimonio, como quiera que por auto del día 13 de junio de 2022, se tuvo a la Sra. Andrea Johanna Rodríguez Bolívar como sucesora procesal del demandante Señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**.-

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO JORGE LUIS GARCÍA PULIDO y las PERSONAS INDETERMINADA

1. **OFICIOS:** De conformidad con lo establecido en el artículo 173 en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del CGP, se Niega su decreto, en atención a que esa información la pudo obtener directamente o a través de derecho de petición. Además de lo anterior, la solicitud de oficiar a EPS SANITAS, para que informen a este Despacho la dirección del demandado **JORGE LUIS GARCIA PULIDO**, es una cuestión que debió solicitar previo a contestar la demanda, allegando copia de la solicitud presentada ante la entidad promotora de salud y que esta le hubiera sido negada.-

PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:

INSPECCION JUDICIAL:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

CUARTO: SEÑALAR el día **17 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso, de conformidad con el artículo 238 del CGP-

QUINTO: Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Maufrejo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia de Mayor Cuantía – 2020-00010

Bogotá D C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se tendrá en cuenta que los Señores **WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR** y **LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR**, en calidad de sucesores procesales del demandante Señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.)** hicieron caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se dejará constancia que una vez emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**, No comparecieron al proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder efectuado a la abogada Angie Paola Ramírez Valdez.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que los Señores **WILMER ALEXANDER RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ERIKA LILIANA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ BOLÍVAR** y **LEYDI YOLIMA RODRÍGUEZ BOLÍVAR**, en calidad de sucesores procesales del demandante Señor **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.)** hicieron caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: DEJAR constancia que una vez emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RUEDA (Q.E.P.D.)**, No comparecieron al proceso.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuado a la abogada Angie Paola Ramírez Valdez. En consecuencia téngase a la citada como apoderada judicial sustituta de la demandante **MARÍA LILIA BOLÍVAR VARGAS**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, mediante la cual informó que se dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídico registral del inmueble objeto del proceso. Para tal efecto aportó copia del Auto de fecha 01 de septiembre de 2023.

El Señor JOSE ANTONIO BALLEEN CASTAÑEDA allegó escrito solicitando el impulso del proceso. Se tiene en cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **QUINTO** del auto del día dieciocho (18) de noviembre de 2021 y **CUARTO** del auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, el Despacho considera procedente oficiarles para que se sirvan informar el estado en el que se encuentra la actuación administrativa iniciada por auto del día 01 de septiembre de 2023 con ocasión del bien inmueble objeto de este proceso.

Una vez se tenga respuesta de fondo al trámite administrativo que cursa en la citada oficina, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la información que llegue a suministrar registro es de suma relevancia para el curso que se le debe dar al proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se tenga respuesta de fondo al trámite administrativo que cursa en la citada oficina, se continuará con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la información que llegue a suministrar registro es de suma relevancia para el curso que se le debe dar al proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. 2021-00008

Bogotá D C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Se tiene en cuenta que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede establecer, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma en citas, además que junto con el mismo se aportó Copia de la póliza de Responsabilidad Profesional Clínicas y Hospitales No. 022124482/0 y Prórroga de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022124482/0 y el certificado de existencia y representación de la convocada, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará a la Sra. Apoderada de la parte convocante, notifique de manera personal, conforme lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que la llamada en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual No. 2021-00008

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2023, a con escrito de contestación a la demanda allegado por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se tendrá a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023, quien dio contestación a la demanda en tiempo, formulando medios exceptivos, objeción al juramento estimatorio y llamado en garantía, de las cuales se surtió traslado a la partes.

Ahora bien, se tendrá al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, notificada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2023, notificación surtida el día 31 de julio de 2023, quien dio contestación a la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación : 11001 31 03 033 2022 00063 00 - 2ª Inst.
Demandante : Boston Medical Group Colombia S.A.S.
Demandado : José Pablo Saffón Cuartas.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano el recurso de **APELACIÓN** formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

2. Del Recurso de Apelación.

La Señora Jueza de Primera Instancia negó el decreto de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático forense sobre la totalidad de equipos electrónicos (computadores portátiles y de escritorio, celulares, tablets y similares) del Señor José Pablo Saffón, así como de todas las cuentas de correos electrónicos de las cuales es titular y las conversaciones de Whatsapp y mensajes de texto del demandado, incluyendo los eliminados, al considerar que existen otros medios de prueba, como por ejemplo, testimonios, para demostrar los hechos que se quieren demostrar y de accederse a ello se estaría violando el derecho a la intimidad de aquel.

Contra la referida decisión, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación fundamentándolo en que no hay otro medio de prueba a través del cual se puedan acreditar los hechos que pretenden demostrar con el decreto y practica de la prueba de exhibición solicitada, reposición que fue le fue resuelta desfavorablemente.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Por reparto digital de fecha 07 de septiembre de 2023 se recibió el presente recurso de apelación.-

3. CONSIDERACIONES.

Se tiene entonces, que el apelante con base en lo establecido en los artículos 236, 237 239, 247, 265 y siguientes y 226 y siguientes del Código General del Proceso, solicitó que se decrete una inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático forense sobre la totalidad de equipos electrónicos (computadores portátiles y de escritorio, celulares, tablets y similares) del Señor José Pablo Saffón, así como de todas las cuentas de correos electrónicos de las cuales es titular y las conversaciones de Whatsapp y mensajes de texto del Demandado, incluyendo los eliminados.

Se observa que la finalidad de dicha prueba es demostrar que el demandado incumplió con las obligaciones de confidencialidad y no competencia acordadas en el Contrato de Transacción durante el periodo de restricción y, que incluso, ya había incurrido en dichas actuaciones con anterioridad a la celebración del mencionado contrato. Específicamente, realizó actos de competencia a la demandada a través de sus sociedades, que contactó directamente a empleados, proveedores y clientes de la Demandante y que expuso información confidencial de la demandante.

Al respecto encuentra este Despacho, que le asistió razón a la Sra. Juez A quo en negar el decreto de la prueba, toda vez que inspeccionar y ordenar exhibición documentos sobre la totalidad de equipos electrónicos (computadores portátiles y de escritorio, celulares, tablets y similares) del Señor José Pablo Saffón, así como de todas las cuentas de correos electrónicos de las cuales es titular y las conversaciones de Whatsapp y mensajes de texto del demandado, incluyendo los eliminados, transgrede flagrantemente el derecho a la intimidad del demandado.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, que se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Así mismo, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Precisa la disposición, que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades establecidas en la ley.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-530/92 destacó que el núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a *«no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea escuchar, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto»*.

Igualmente, que del derecho a la intimidad se deriva el de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, pues al pertenecer a la esencia del ser humano interactuar con otros, muchas de las relaciones que establece, por su decisión han de mantenerse en el ámbito privado y alejadas del conocimiento de personas distintas a aquellas entre quienes se entabla el respectivo vínculo, o se da el proceso comunicativo.

Por ello, si bien es cierto que en la jurisdicción civil hay plena libertad probatoria, no lo es menos que la Constitución Política reconoce a toda persona el derecho a la intimidad personal y familiar, cuya finalidad específica es la de resguardar un ámbito de vida privada personal y familiar excluido de todo tipo de intromisión externa, respecto del cual, su ejercicio no es absoluto, pues puede ser afectado judicialmente en los eventos establecidos en la ley y por la autorización de su titular, considera este Despacho que demostrar que “el demandado incumplió con las obligaciones de confidencialidad y no competencia acordadas en el Contrato de Transacción durante el periodo de restricción y que ya había incurrido en dichas actuaciones con anterioridad a la celebración mismo, puede probarse a través de otros medios de prueba no tan invasivo como lo es inspeccionar elementos o documentos electrónicos de uso personal.

Por lo anterior, compartiendo las consideraciones de la Sra. Juez de Primera Instancia, no queda otra alternativa para este Despacho que la de confirmar el auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el día 30 de agosto de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las consideraciones expuestas. -

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D C.,

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 06 de septiembre correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Allegue nuevo poder y demanda debidamente integrada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dirija el poder y la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 #1 del CGP.-
2. Aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble tanto en los hechos como en las pretensiones, señalando la zona en que se encuentra registrado. Artículo 82 # 4 y 5 del CGP.-
3. Los numerales octavo y noveno no son hechos, son pretensiones, exclúyalas de los hechos. Artículo 82 #4 del CGP.-
4. Adecue el acápito de la cuantía, teniendo en cuenta el valor del inmueble objeto de pertenencia. Artículo 82 #9 del CGP.-
5. Dirija la demanda en contra de la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido, y en contra de las personas indeterminadas. Artículo 375 #5 del CGP.-
6. Allegue el certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de la acción de pertenencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 del CGP, con fecha de expedición no mayor a 30 días.-
7. Del predio de mayor extensión, individualice la porción del que pretende adquirir por prescripción través de esta demanda. Artículo 82 #4 del CGP.-
8. Aclárele al Despacho por qué aparecen en anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso, el Instituto de Crédito Territorial la Superintendencia de Sociedades y la Señora Juliana Inés Quintero Martínez. Téngase en cuenta que hizo mención de una de ellas en el poder.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rbjas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 06 de septiembre, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. que a la letra reza:

TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.* Resaltado es del Despacho.-

En cuanto a las características del título ejecutivo, se tiene que la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto de la prestación a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, refiere a que la obligación debe ser explícita, sin que sugiera suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sometido a estudio, no se advierte que el documento traído como base de recaudo goce de claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociales que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

Aunado a lo anterior se tiene, que para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por cuenta de ese incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, máxime cuando no se observa que las partes hayan pactado que el contrato presta mérito ejecutivo, razón por la cual no queda otra alternativa que la de negar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

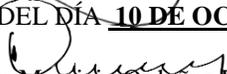
TERCERO: **TENER** al abogado Santiago Acevedo Martelo, como apoderado judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que por reparto digital del día 6 del mismo mes y año, correspondió conocer de la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **COLOMBIAN TOOLS & BITS S.A.S.** en contra de **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de Venta Electrónica FELE No.1009:

1.1) Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS (U\$44.876,09)** que equivale a **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$205.083.731,00)**, correspondiente al capital allí contenido.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan a partir del 14 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: **TENER** a la sociedad Pravice Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante.-

SEXTO: **ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada por la sociedad Pravice Abogados S.A.S. a la abogada Gina Lizeth Murcia Roa.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 21 del mismo mes y año correspondió conocer de la presente demanda, a fin de proveer sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Allegue escrito de demanda integrado, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el hecho décimo primero se afirma que la sociedad demandada DUBAI A57 SAS se encuentra disuelta y liquidada por acta No. 3 del 9 de diciembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas. Explíquelo al Despacho por qué razón se dirige la demanda en contra de aquella, si se conoce que se encuentra liquidada. Artículo 82 #5 del CGP.-
2. Aclarare al Despacho por qué funge como parte demandante la Señora GILMA HADA ELISA GUARIN MONGUÍ, pero en el hecho decimo segundo numeral 4 se señala “(Q.E.P.D). Actualmente mujer de la tercera edad” Artículo 82 #5 del CGP.-
3. Allegue la totalidad de las pruebas y anexos en formato PDF, como quiera que los enlaces enviados reportan la siguiente información al descargarlos. Debe tener cerciorarse que se adjunten los documentos enunciados en el escrito de demanda, como quiera que no puede haber una segunda inadmisión. Artículo 82 #6 del CGP:



No se puede analizar el archivo en busca de virus ×

"2 ANEXOS DEMANDA documentales.pdf" (120.7MB) supera el tamaño máximo de archivo que puede analizar Google. Este archivo podría dañar tu computadora. Solo descarga este archivo si entiendes los riesgos.

4. Identifique cuál es el dictamen pericial que desea hacer valer en este proceso, a fin de que la parte demandada pueda ejercer su derecho de contradicción una vez se le corra traslado de la demanda. Lo anterior se tiene a que a lo largo del escrito de demanda, hace alusión a varios de ellos.-
5. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Nueve de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de junio de 2023, indicando que se encuentra al Despacho a fin de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Diego Alejandro Fernández Cortés contra el auto que decretó las pruebas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La apoderada judicial de la parte demandada Alejandro Fernández Cortés interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que la parte demandada acreditó la remisión del recurso a su contraparte, no hubo necesidad de correr traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada Alejandro Fernández Cortés que en el desarrollo del numeral quinto de la parte resolutive del del 23 de mayo de 2023, que negó la prueba trasladada solicitada respecto de las que fueron practicadas en el proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Diego Fernández y Lina Vera, que es de conocimiento del Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001311001520210056300, por considerar erróneamente que como en este proceso apenas se llevó a cabo la audiencia inicial, no existan pruebas válidamente practicadas.

Dijo que el Juzgado 15 de Familia del Circuito dentro del proceso 11001311001520210056300, decretó todas las pruebas documentales aportadas por las partes, cuya práctica quedó consumada desde el mismo momento de su decreto. Además de ello, dijo que, en esa misma audiencia se practicaron los interrogatorios de parte tanto de Diego Fernández como de Lina Vera, idénticas partes en el presente asunto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que por lo anterior y como consta en el acta de audiencia que fue adjuntada, en el cual se demuestra las pruebas válidamente practicadas, las cuales según el artículo 174 del C. G. del P., podrán ser apreciadas sin formalidades por el Juez, considerando que todas fueron practicadas en la audiencia de la demandante Lina Vera.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de mayo de 2023, y en su lugar decrete la prueba trasladada de todas aquellas que ya fueron practicadas dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los términos solicitados en la contestación de la demandada.

Que en caso de no prosperar el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación interpuesto.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El apoderado de la demandante señora Lina María Vera Otalvaro recorrió el traslado del recurso, indicando que los argumentos del apoderado de la parte inconforme, no son del todo ciertos tras indicar que si bien en la audiencia celebrada el día 06 de marzo de 2023, por el Juzgado de Familia de Bogotá dentro del proceso bajo el radicado 11001311001520210056300, se adelantaron las etapas que establece el artículo 372 del C. G. del P., y se practicaron interrogatorios de parte entre otros aspectos de dicha diligencia, no es menos cierto que, aun cuando la decisión de la juez en aquel asunto decretó varias de las pruebas documentales al proceso, pruebas de textos emanados de WhatsApp, videos aportados sin los requisitos legales, sin cadena de custodia, sin conocer la procedencia de los mismos, entre otras que son objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que el mencionado Juzgado haya resuelto tenerlas o no tenerlas como pruebas.

Que en aquel asunto, apenas se dio inicio a la primera audiencia y la asunción de las pruebas y que se encuentran en etapa de controversia, en la etapa de la fase de la producción u obtención de la misma, es donde existen irregularidades procesales que conllevan a



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

establecer que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el Despacho que tramita el proceso en el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, por lo que no existe recaudo en forma legal en cuanto a su producción, en su origen, en su confiabilidad, aseguramiento y cadena de custodias de varias de las mismas para asumirlas como tales.

Que atendiendo los anteriores argumentos, difícilmente, podría el Despacho decretar unas pruebas trasladadas que apenas están iniciando su práctica, de alguna de ellas se están desarrollando controversias, otras están por practicarse y otras pruebas se están desatando recursos interpuestos, motivos por los cuales se denegó la prueba trasladada.

Que la parte demandada no aportó copia documental que había podido adosar por su cuenta al proceso y no pretenderlas mediante prueba trasladada.

Que se trata de una multiplicidad de pruebas pedidas que por demás no guardan relación con el presente proceso reivindicatorio, ya que varias de las pruebas no comportan relación o conexidad con la demanda reivindicatoria como acertadamente lo señaló el Despacho al resolver las excepciones previas y concretamente la petición de suspensión del proceso.

Que lo que se logra observar es la búsqueda de obstáculos por todos los medios para la continuidad del proceso reivindicatorio con un proceso verbal por una presunta unión marital de hecho que el demandado tuvo según su dicho con la demandante, pese a que se ha manifestado que no vivió sino un solo día con el demandado, pero que son situaciones fácticas que deben ser debatidas en el proceso de familia y no dentro de un proceso reivindicatorio.

Que lo que respecta al traslado de pruebas, necesariamente tiene que existir una conexidad o estar estrechamente relacionada con las pretensiones de la demanda para pretender relacionarlas y traerlas al presente proceso y no por las afirmaciones de la parte



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

demandada que a su criterio y capricho son pruebas que no deben ser tenidas en cuenta en un proceso reivindicatorio por la sencilla razón de que se alega que el demandado tiene una presunta relación de unión marital de hecho con la demandante.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

La prueba trasladada, se encuentra establecida en el artículo 174 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

Ahora bien, esta normatividad no podemos apreciarla de una manera independiente, pues debe advertirse que el Código General del Proceso contempla unas oportunidades



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

probatorias para solicitar, practicar e incorporar pruebas, advirtiéndolo y enfatizando que es deber de las partes conseguir las pruebas que puedan obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, es claro para este funcionario que el apoderado del demandado señor Alejandro Fernández Cortés, solicita que se realice el traslado de la totalidad del expediente las pruebas documentales que reposan en el Juzgado 15 de Familia del Circuito de Bogotá en el expediente radicado bajo el número 11001311001520210056300.

El fin de la prueba, debe ser, llevar certeza al funcionario judicial, el cual se desarrolla en los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. La conducencia de la prueba, va encaminada a utilizarse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha determinado, de ahí que la conducencia está directamente relacionada con la eficacia de la prueba, luego entonces, sería ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige precisos y medios de prueba.

Por su parte, la pertinencia, hace alusión a que ese medio de prueba debe estar referido al objeto del proceso y versa sobre hechos que conciernan con el debate, y será negada la que nada aporta a la litis.

También, la prueba debe ser útil, sin temor a equívocos el material probatorio aportado debe cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial.

Es así, que la prueba solicitada por el demandado no cumple con lo reglado en el inciso segundo del artículo 173 ibidem, que indica “*El juez se abstendrá de ordenar la*



*práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite***". Negrilla del juzgado.

De la normatividad en comento, se tiene que existen oportunidades probatorias, y que las partes deben aportarlas en los momentos establecidos para ello, en este sentido, respecto de lo solicitado por la parte demandada se vislumbra claramente que ésta incumplió el enfático deber de conseguir las pruebas que puedan ser obtenidas directamente y aportándolas en la oportunidad para responder la demanda, absteniéndose de solicitarle al juez su obtención.

Ahora, no obstante lo anterior, este Estrado Judicial aclara que al revisar los documentos aportados en el presente asunto, se pudo establecer que el Juzgado 15 de Familia del Circuito de esta ciudad, en la fecha 06 de marzo de 2023, adelantó audiencia de que trata el artículo 372 de la norma en cita y en la misma válidamente se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante como bien lo dijo el apoderado del demandante y como se puede mirar del acta de audiencia aportada al proceso, frente a dicha práctica de pruebas se interpusieron recursos y al presente asunto no fueron aportadas las resultas de dichos medios exceptivos.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, al tenor del numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme al inciso 4 del artículo 323 Ídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 06 de junio de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE OCTUBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-